CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 16 de abril de 2021. Le informo a la titular del Despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 14 de abril de 2021, toda vez que la providencia que devolvió la misma fue notificada por estados el día 7 de abril de 2021. Sírvase proveer.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2021 00259** 00
Demandante:	Luz Gladis Maya Arenas
Demandada:	Colpensiones
Decisión:	Rechaza demanda

Visto el informe secretarial anterior, entra esta servidora judicial a valorar el escrito de subsanación presentado por la apoderada el 13 de abril de 2021, en el cual manifiesta que cuenta con tiene copia del stiker de recibo emitido por Colpensiones.

Encontrando que, de conformidad con el artículo 11° del CPTSS el juez competente para conocer de los procesos que se sigan en contra de entidades del sistema de seguridad social es el juez laboral del lugar del domicilio de la entidad demandada, que en este caso es la ciudad de Bogotá, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación, lo cual no es posible establecer toda vez que no hay copia de la reclamación con sello de recibido, por lo que no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto y toda vez que la única manera posible para determinar la competencia es con el domicilio de la demandada, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, quien es el competente para conocer territorialmente.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 27 de abril de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N°060

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA **VB**